

Barranquilla



G.A.

24 AGU. 2018

z-105 132

Señores: CASA EDITORIAL EL TIEMPO Atte. Gabriel Castellanos Castellano Rep. Legal Dir Avenida calle 26 No 66B-70 Bogotá D.C

10001148

Referencia:

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia integra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0831-002 Elaboro. JSandoval.-Abogada Ges!ión Ambiental Revisó: Amira Mejia B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
\*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co



2018 00001148 AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., Identificada con NIT. 860.001.022-7, representada legalmente por el señor Gabriel Castellanos Castellanos y ubicada en el municipio de Malambo-Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaro.ı visita técnica y emitieron el Concepto Técnico № 000448 del 17 de mayo de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

## "ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Casa Editorial El Tiempo S.A opera con normalidad su actividad de edición, impresión y distribución de periódicos y revistas.

#### **CUMPLIMIENTO:**

Se presenta la siguiente tabia de cumplimiento de requerimientos:

ACTO	OBLIGACIÓN	CUMIT- IMIENTO		OBSERVACIONES
ADMINISTRATIVO		SI i	NO	
Auto N°000925 del 26 de noviembre del 2014 (Notificado el 4 de diciembre del 2014)	Realizar el registro en el inventario de PCB y solicitar posteriormente la activación del usuario ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido por el capítulo 3 de la Resclución N°222 el 2011.		X	Mediante Radicado N°000107 del 7 de enero del 2015, se solicita plazo para cumplir con este requerimiento.
	Presenta: copia física del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, de tal forma que garantice su consulta.	X		Mediante Radicado N°000107 del 7 de enero del 2015, se cumple este requerimiento.
	Presentar el plan de contingencias para el mencio de sustancias nocivas, como se requirió en el Auto N°01214 del 2012, so pena del inicio de un proceso sancionatorio ambiental.	X		Mediante Radicado N°000107 del 7 de enero del 2015, se cumple este requerimiento.
Auto N° 1446 del 6 de diciembre de 2016 (Notificado por aviso web N° 124 del 25 de enero del 2017)	Hacer una limpieza al área de almacenamiento de residuos peligrosos y aprovechables y presentar a esta corporación evidencia fotográfica de la actividad.		×	En la visita realizada el 27 de febrero del 2018, se evidenció el área de residuos peligrosos y aprovechables en las mismas condiciones de desaseo que tenía al momento de la visita de seguimiento del año 2016.
	Establecer un área para el almacenamiento de cartones y/o papeles impregnados con insecticidas u otro material de carácter peligrosos.	3	X	En la visita realizada el 27- febrero-2018, se evidenció el área de residuos peligrosos en las mismas condiciones que

00001148 2018 AUTO No.

## "POR MEDIO DEL GUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

ACTO	OBLIGÁCIÓN	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
ADMINISTRATIVO		51 10	tenía al momento de la visita de seguimiento del año 2016.
	Adjuntar los certificados de disposición de residuos peligrosos y certificados de la entrega del material aprovechable emitido por el gestor.	^	Parcialmente cubierto.  Al momento de la visita del 27 de febrero del 2018, se presentaron los certificados de disposición y entrega de residuos peligrosos a la empresa TECNIAMSA S.A. Sin embargo no se obtuvo respuesta relacionada con los certificados de entrega del material aprovechable emitido por el gestor.
	Dar cumplimiento al Auto N°000925 de 26 de noviembre del 2014 en relación a cumplimiento del registro en el inventario de PCB.	l  ·   ^	No se encuentra evidencia en el expediente del cumplimiento a este requerimiento.

#### **OBSERVACIONES:**

Se llevó a cabo la visita de seguimiento ambiental a la empresa Casa Editorial El Tiempo S.A. a las 2:00 p.m. Se requirió el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRP) con el objeto de identificar y córrelacionar los desechos generados en la actividad productiva de la empresa para posterior verificación en el área operativa, sin embargo no fue posible verificarlo, debido a que la persona que atendió la visita no tenía acceso a estos. De igual manera sucedió con el plan de contingencias.

La actividad productiva de la Casa Editorial El Tiempo S.P. genera residuos tanto sólidos como líquidos entre los que se destacan: aceite, tanques impregnados de aceites, estopas, rodillos de caucho usados, planchas de aluminio, papel y efluentes líquidos contaminados con tinta, estos últimos son almacenados en un tanque de 5000 litros. Durante el recorrido se observó el depósito de agua residual contaminada con tinta junto con la bomba, la cual conduce el líquido a través de tuberías al tanque elevado de 5000 litros. El tanque se encuentra dentro de una piscina que se utiliza en caso de emergencia o fuga. Dicho tanque sirve de almacenamiento temporal para remitir a su posterior disposición final a la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P.

Se verificaron los certificados de disposición final de estos residuos peligrosos los cuales son entregados al gestor identificado como TECNIAMSA S.A. E.S.P., esta actividad se realiza de 1 a 2 veces al mes aproximadamente, dependiendo de la producción.

Se procedió a verificar en la visita los requerimientos del Auto N° 1446 del 6 de diciembre de 2016, sin embargo, los representantes de la empresa no tenían conocimiento sobre este acto administrativo, el cual fue notificado por aviso web N° 124 del 25 de enero del 2017. Se corroboró que la empresa cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos dividida de la siguiente forma: almacenamiento temporal de aceites usados, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEES), envases usados. Esta área se encontró señalizada y divida en secciones a través de mallas metálicas, la zona donde se guardan los aceites usados cuenta con estibas de plásticos que presentan orificios y base, para contener el aceite en caso de algún accidente. La zona de RAEE se encontró con material no perteneciente a esta categoría de residuos como lo son rollos de papel y cartón.

AUTO No. 00001148 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

Existe un área de aprovechamiento, donde se constató papel y cartón impregnado de insecticida y planchas de aluminio, pero en otra área también se encontró dicho material de aprovechamiento, no se encontró señalización que relacione el almacenamiento de estos residuos. Se informó que el material recuperable como el cartón es entregado a un tercero, sin embargo no se encontró certificación de la disposición final por parte de esta persona. El área de residuos peligrosos y aprovechables se encuentra en las mismas condiciones de desaseo que tenía al momento de la visita de seguimiento del año 2016.

#### **CONCLUSIONES:**

- ✓ No fue posible verificar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIRP). De igual manera sucedió con el plan de contingencias. Incumpliendo con El Decreto 1076 de mayo del 2015, que en su Artículo 2.2.6.1.3. Einciso b), establece: Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando se realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- ✓ Se corroboró que la empresa cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos señalizada y divida en secciones a través de mallas metálicas, la zona donde se guardan los aceites usados cuenta con estidas de plásticos que presentan orificios y base, para contener el aceite en caso de algún accidente. La zona de RAEE se encontró con material no perteneciente a esta categoría de residuos, como lo son rollos de papel y cerron. Cuentan con un tanque para el depósito de agua residual contaminada con tinta con ayuda de una bomba, la cual conduce el líquido a través de tuberías al tanque elevado de 5000 litros. Las inspecciones se realizaron siguiendo los lineamientos establecidos en las Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos.
- Se verificaron los certificados de disposición final de estos residuos peligrosos los cuales son entregados al gestor identificado como TECNIAMSA S.A. E.S.P., tal cual como lo establece el artículo 2.2.6.1.3.1. Sección k, del Decreto Único 1076 del 2015 el generador debe "...Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos manejo y control ambiental a que haya lugar, conformidad con la normatividad an hiental vigente...", esta actividad se realiza quincenal o mensual, dependiendo como se requiera.
- ✓ Existe un área de aprovechamiento, donde se constaté papel y cartón impregnado de insecticida y planchas de aluminio, pero en otra área también se encontró dicho material de aprovechamiento, no se encontró señalización que relacione el almacenamiento de estos residuos.
- ✓ Se procedió a verificar en la visita los requerimientos del Auto N° 1446 del 6 de diciembre de 2016, sin embargo, los representantes de la empresa no tenían conocimiento sobre este acto administrativo, el cual fue notificado por aviso web N° 124 del 25 de enero del 2017. El área de residuos peligrosos y aprovechables se encuentra en las mismas condiciones de desasec que tenía al momento de la visita de seguimiento del año 2016, por lo tanto se encontró que la empresa no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Auto N° 1446 del 6 de diciembre de 2016.

Bran

AUTO No. 00011 484 2018

# "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

✓ A la fecha, la Casa Editorial El Tiempo S.A., ha realizado registro de la información relacionada a la generación de residuos peligrosos en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, para los periodos del 2007 al 2017, cumpliendo con los plazos establecidos en el Artículo 5 de la Resolución No. 1362 del 2 de Agosto de 2007".

### FUNDAMENTO LEGAL

# CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

### -De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños":

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 763 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, \*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Popoly

AUTO No. 00001148 2018

## "POR MEDIO DEL. CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

### -De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturaies

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de le diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demes recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la ilora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aproyechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las Obligaciones del generador, además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

Que el Artículo 6 de la Resolución 1741 de 2016, que modifica el inciso 9 de la Resolución 222 de 2011, señala que para la cuantificación de las metas se tomará como base lo reportado por el propietario en el inventario Nacional de PCB en los placos máximos para actualización anual de que trata el artículo 16 de dicha resolución.

-Del inicio de la Investigación

Roport

AUTO No. 00001148 2018

# "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuendo ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovales, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo serfalado en el Artículo 40de la Ley 1333 de 2009.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción a omisión que constituya violáción a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de

Patap.

UDD01148 2018 AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la empresa CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., representada legalmente por el señor Ramón Gabriel Castellanos Castellanos, hizo caso omisó a la obligación de realizar registro en el inventario de pcb, así mismo con el manejo del manejo y disposición adecuada de los residuos peligrosos; razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

#### DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., identificada con NIT 860.001.022-7, representada legalmente por ei señor Gabriel Castellanos Castellanos, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: El informe técnico No 000448 del 17 de mayo de 2018 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

22 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0831-002

Elaboro: JSandoval H – Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora